



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 58 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160041500	Ejecutivo	Coop. Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia Coofecticreditos	Nidia Bujato Ahumada, Yaneth Maria Escorcía Alvarez, Lucia Acosta Severiche	15/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320230038900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jorge Luis Salas Betancurt	15/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320230032000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Occidente	Luis Fernando Carvajalino Contreras	15/04/2024	Auto Ordena - Emplazar
08433408900320230040300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Edgardo Enrique Hernandez Tobio	15/04/2024	Auto Reconoce Personería
08433408900320230041000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Omar Augusto Arango Moya	15/04/2024	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6596d58d-43b1-4bad-b727-0fc90c710c6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 58 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240006200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Evalmiro De Jesus Cantillo Diaz, Renelda Isabel Mendoza Torregroza	15/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320240001400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Omar Dario Salas Betancurt, Deibis Neir Velez Charris	15/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320230043000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bayport Colombia S.A	Pedro Luis Velasquez Dominguez	15/04/2024	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado
08433408900320220040800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coopsagen	Moises Maria Gomez Rivera	15/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320220058000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Preatsa S.A.S	Ingesoluciones Y Suministros De La Costa S.A.S.	15/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6596d58d-43b1-4bad-b727-0fc90c710c6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 58 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230004100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Legallytaxcoop	Ivan De Jesus Fuentes , Thais Yolanda Ortega Arevalo	15/04/2024	Auto Requiere - Pagador
08433408900320230002000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Richard De La Cruz Ospino	Ashley Nicole Carrillo Arrieta	15/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320230002000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Richard De La Cruz Ospino	Ashley Nicole Carrillo Arrieta	15/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320240009900	Otros Procesos	Banco Bancolombia Sa	Estefani Esmeralda Castro Avila	15/04/2024	Auto Rechaza - No Subsano
08433408900320220052100	Procesos Ejecutivos	Johana Liceth Mercado Vasquez		15/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6596d58d-43b1-4bad-b727-0fc90c710c6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 58 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210035500	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Carmen Maria Charum Monzon	Herederos Del Senor Joaquin Altamar Escorcia, Herederos Indeterminados De Juaquin Guillermo Altamar Escorcia	15/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320170008100	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Lisbeth Patricia Hernandez Gutierrez	Karen Mey Torres Muñoz	15/04/2024	Auto Ordena - Correr Traslado De Avaluo
08433408900320230033500	Procesos Verbales Sumarios	Nacira Esther Lobelo De La Rosa	Felix Venancio De La Rosa Vidal	15/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08433408900320240011300	Tutela	Gerardo Jesus Verdooren Jacir	Alcaldia Municipal De Malambo Atlantico	15/04/2024	Sentencia
08433408900320240007800	Verbales De Menor Cuantia	Marcelina Hernandez Davila	Pedro Cassiani Barrios	15/04/2024	Auto Rechaza - No Subsano En Debida Forma

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6596d58d-43b1-4bad-b727-0fc90c710c6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 58 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230025300	Verbales Sumarios	Magaly Maria Barrios Jimenez	Aldo Montero Barrios	15/04/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

6596d58d-43b1-4bad-b727-0fc90c710c6b



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2016-00415-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COEFECTICREDITOS

DEMANDADO: JANETH ESCORCIA ALVAREZ, LUCIA ACOSTA SEVERICHE Y NIDIA BUJATO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: mediante correo electrónico de la parte demandante el día 19 de marzo de 2024 allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, además me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Malambo, abril 15 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Del informe secretarial que antecede y del estudio del plenario se constata solicitud de terminación por pago total presentado por parte del acreditado representante legal de la COOPERATIVA COEFECTICREDITOS, SEÑOR FREDY DE LA ROSA BORRAS, quien de conformidad con el art-461 del CGP, que establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que el suscrito Representante legal de la COOPERATIVA COEFECTICREDITOS de la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y además el titulo original reposa en el despacho, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA COEFECTICREDITOS a través de su representante legal, contra JANETH ESCORCIA ALVAREZ, LUCIA ACOSTA SEVERICHE Y NIDIA BUJATO.

SEGUNDO: Se decreta el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2016, comunicado con oficio No. (sin numero) De fecha 03 de noviembre de 2016. Oficiese

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenase el desglose a favor de la parte demandada, previo pago del arancel establecido, el cual se programará por secretaría. Archívese el expediente previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: Sin condena en costas.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950d9cd04510b764c323f2c4c77811ef2560f011a889bfa1352eda64b5303bb6**

Documento generado en 15/04/2024 03:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00389-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit 800.903.938-8
DEMANDADO: JORGE LUIS SALAS BETANCURT C.C 84076943
PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante BANCOLOMBIA, ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones.

Malambo, 15 de abril de 2024.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, quince (15) de febrero del Dos Mil veinticuatro (2024).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA, contra **JORGE LUIS SALAS BETANCURT** identificada con la C.C No. **84076943**, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada señor **JORGE LUIS SALAS BETANCURT** identificada con la C.C No. **84076943**, suscribió el título valor Pagaré NO. 135226675, por valor de \$ CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$44.628.808), suscrito en fecha el día 15 de diciembre de 2021, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 18 de febrero de 2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Librado mandamiento de pago en fecha 16 de enero de 2024 a favor de BANCOLOMBIA y en contra del señor **JORGE LUIS SALAS BETANCURT**, notificado por estado.

La parte demandante acredita la notificación del señor **JORGE LUIS SALAS BETANCURT**, el día fecha: 06 de marzo de 2024; Hora: 15:45 al correo electrónico: JSALA1211@HOTMAIL.COM, tal como se puede constatar en el expediente digital visibles a folio 05, dirección aportada en el acápite de notificaciones, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagaré mencionado.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

3. RESUELVE

Notificado Mediante Estado
No. 58
Malambo, abril 16 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA y en contra del señor JORGE LUIS SALAS BETANCURT identificada con la C.C No. 84076943, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2024.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 2.231.440), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188f9f9e48c9b65554ec0f1878340932d01a6f3b4f54ca38ceb76945a9150fc0**

Documento generado en 15/04/2024 02:59:59 PM

Notificado Mediante Estado
No. 58
Malambo, abril 16 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00320-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: LUIS FERNANDO CARVAJALINO CONTRERAS C.C. 1.045.719.096

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que en el proceso de la referencia, el apoderado judicial del demandante mediante escrito que antecede, solicita emplazamiento del demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Sírvase proveer.

Malambo 11 de marzo de 2024.

La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial precedente, se observa que en escrito allegado el apoderado demandante solicita el emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO CARVAJALINO CONTRERAS C.C. 1.045.719.096, toda vez que manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otro correo electrónico del mismo.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la diligencia de notificación del demandado señor LUIS FERNANDO CARVAJALINO CONTRERAS C.C. 1.045.719.096, encuentra el despacho que la misma fue notificada en debida forma, teniendo en cuenta que la parte demandante con la presentación de la demandada manifiesta que el mismo puede ser notificado en el correo electrónico luiscarvajalinocontreras@gmail.com, esto respecto a la citación para la notificación personal y así se vislumbra a Folio 02 del anexo virtual 09 del expediente digital en la certificación emitida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, la cual deja la observación "EL CORREO NO EXISTE O SE ENCUENTRA INACTIVO PARA RECIBIR ESTE MENSAJE" dicha diligencia fue realizada el día 03 de abril de 2024.

Siendo así las cosas la parte demandante ha surtido en debida forma la notificación para notificación personal, en la dirección que inicialmente manifestó con la presentación de la demandada, en razón a ello el despacho ha de ordenar el emplazamiento solicitado de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 decretado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, por encontrarse satisfecho lo dispuesto en el art.291 numeral 3, Inc.2 del y el Art. 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada el señor LUIS FERNANDO CARVAJALINO CONTRERAS C.C. 1.045.719.096, en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, presentado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaria súrtase el mismo.

SEGUNDO: Procédase por Secretaría en lo referente a la solicitud impetrada por la demandante.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 058
MALAMBO 16 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf002e8104d1e52430a1895506dc2be06b8375db3e54ac80135ef7f9187b459**

Documento generado en 15/04/2024 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00403-00

DEMANDANTE: BAYPORT S.A.

DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE HERNANDEZ TOBIO C.C. 1.103.108.653

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: al Despacho memorial de renuncia de poder presentado por Dra, FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ

Sírvase Proveer.

Malambo, abril 15 de 2024.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo abril (15) de abril del Dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ portador(a) de la C.C. 35.421.043 y T.P. No 209.392 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante BAYPORT S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- RECONOCE personería jurídica por la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA portador(a) de la C.C. 22.461.911 y T.P. No 129.978 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante BAYPORT S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 058
MALAMBO 16 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4634cebcea0078ca5ece5ff2bca30cc95d68a6c54e92efa8cd401dc1506747**

Documento generado en 15/04/2024 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00410-00

DEMANDANTE: BAYPORT S.A.

DEMANDADO: OMAR AUGUSTO ARANGO MOYA C.C. 72.240.246

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: al Despacho memorial de renuncia de poder presentado por Dra, FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ

Sírvase Proveer.

Malambo, abril 15 de 2024.

La secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo abril (15) de abril del Dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ portador(a) de la C.C. 35.421.043 y T.P. No 209.392 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante BAYPORT S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- RECONOCE personería jurídica por la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA portador(a) de la C.C. 22.461.911 y T.P. No 129.978 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante BAYPORT S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2be45008233e468831c02d86f6dea6170aae9d7bdb96a9d14e5f0c4b47a03ba**

Documento generado en 15/04/2024 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00062-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES. SIGLA -COOUNION

DEMANDADOS: EVALMIRO DE JESUS CANTILLO DIAZ C.C. 12.559.631

RENELDA ISABEL MENDOZA TORREGROZA C.C. 36.539.450

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **COOUNION**, ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones. Malambo, 12 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, doce (12) de abril del Dos Mil veinticuatro (2024).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOUNION, contra EVALMIRO DE JESUS CANTILLO DIAZ y RENELDA ISABEL MENDOZA TORREGROZA, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada señores EVALMIRO DE JESUS CANTILLO DIAZ y RENELDA ISABEL MENDOZA TORREGROZA, suscribió pagaré PAGARÉ No. 8888753, por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.200.000.00), girado en 17 de Enero de 2023, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el día 30 de Enero 2024 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha,

Librado mandamiento de pago en fecha 01 de marzo de 2024 a favor de de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES. SIGLA -COOUNION - en contra de los señores EVALMIRO DE JESUS CANTILLO DIAZ identificado(a) con C.C. 12.559.631 y RENELDA ISABEL MENDOZA TORREGROZA identificado(a) con C.C. 36.539.450, notificado por estado No 032 del 2023.

La parte demandante acredita la notificación electrónica de : EVALMIRO DE JESUS CANTILLO DIAZ - CANTILLOBLADI@GMAIL.COM , el cual obtuvo la siguiente respuesta: El Correo Electrónico pudo ser entregado: SI y la notificación de la demandada RENELDA ISABEL MENDOZA TORREGROSA - RENELDA.MENDOZA@GMAIL.COM , el cual obtuvo la siguiente respuesta: El Correo Electrónico pudo ser entregado: SI, desarrollada por la agencia de mensajería AMMENSAJES el día 18 DE MARZO DEL 2024, bajo los parámetros del Art-8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se puede constatar en el expediente digital visibles a folio 05 dirección aportada en el acápite de notificaciones, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagaré mencionado.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y

Notificado Mediante Estado
No. 57
Malambo, abril 15 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES. SIGLA -COOUNION - en contra de los señores EVALMIRO DE JESUS CANTILLO DIAZ y RENELDA ISABEL MENDOZA TORREGROZA, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$ 510.000), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Notificado Mediante Estado
No. 57
Malambo, abril 15 De 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5d293563e37d0eb71f95d0eeb58af91fea83bbc0fc5cc55ac61e233ef723c**

Documento generado en 12/04/2024 10:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00014-00

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113

DEMANDADO: OMAR DARIO SALAS BETANCURT C.C. 84.075.228 y DEIBIS NEIR VELEZ CHARRIS C.C. 3.731.142

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por VISION FUTURO, a través de apoderado judicial contra OMAR DARIO SALAS BETANCURT identificado con cedula de ciudadanía 84.075.228 y DEIBIS NEIR VELEZ CHARRIS identificado con cedula de ciudadanía 3.731.142, al cual se presentó memorial de terminación.

Sírvase Proveer.

Malambo, abril 15 de 2024.

La secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por las partes, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente digital, constata el despacho que efectivamente se presentó escrito de terminación por parte del Dr. JOHANNA PRADA DIAZ, por lo cual considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, contra OMAR DARIO SALAS BETANCURT C.C. 84.075.228 y DEIBIS NEIR VELEZ CHARRIS C.C. 3.731.142 por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenase el desembargo de los bienes y /o cuentas corrientes y de ahorros embargados dentro del presente proceso, de propiedad del señor OMAR DARIO SALAS BETANCURT C.C. 84.075.228 y DEIBIS NEIR VELEZ CHARRIS C.C. 3.731.142

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor, previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 058
MALAMBO 16 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7b2b46f5158262cc28d74f7a51991b724129b46c4c5fe17e923e8ebec664f2**

Documento generado en 15/04/2024 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00430-00

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A Nit 9001896425.

DEMANDADO: PEDRO LUIS VELASQUEZ DOMINGUEZ CC 1048285133

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho renuncia de poder presentada por la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ identificada con la C.C. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S.J. sírvase proveer.

Malambo, abril 12 de 2024.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a ella otorgado, así mismo, reenvio la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ identificada con la C.C. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S.J., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ee151e9c4bdca7e7d51f6a9a26c0e898704ff661ab5b43495c5a0503671b6**

Documento generado en 12/04/2024 10:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2022-00408-00

DEMANDANTE: COOPSAGEN NIT 802.017.109-8

DEMANDADO: MOISES MARIA GOMEZ RIVERA C.C No. 3.756.949

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta que la parte demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada mediante m_gomez48@outlook.com manifestó estar enterado del proceso que se sigue en su contra, así mismos se le remitió link del proceso el 27 de febrero de 2024 para que al conocer todas las piezas procesales del expediente ejerciera su derecho de defensa, a la fecha guardo silencio. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 12 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, doce (12) de abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la entidad COOPSAGEN- COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES. A través de endosatario en procuración para el cobro judicial, contra el señor MOISES MARIA GOMEZ RIVERA, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada señor MOISES MARIA GOMEZ RIVERA, suscribió el título valor Pagaré No. 1321 de fecha 13 de abril de 2021 por valor de \$45.000.000 M/L, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 13 de Mayo de 2021, constituyéndose la parte demandada en mora desde esta misma fecha.

Librado mandamiento de pago en fecha septiembre 6 de 2022 a favor de COOPSAGEN y en contra de MOISES MARIA GOMEZ RIVERA.

La parte demandada señor MOISES MARIA GOMEZ RIVERA, el día 18 de enero de 2023 al correo electrónico del despacho, a través del correo electrónico : m_gomez48@outlook.com, bajo los parámetros del Art-8 de la Ley 2213 de 2022, manifiesta estar enterado del proceso que se sigue en su contra, dejando vencer el término de traslado de la demanda sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

De lo anterior, el despacho infiere que se tiene por notificada por conducta concluyente al demandado MOISES MARIA GOMEZ RIVERA, en aplicación al artículo 301 del CGP, que señala:

(...)La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente al señor MOISES MARIA GOMEZ RIVERA del Auto adiado septiembre 6 de 2022 en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia,

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagaré mencionado.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al Despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar notificada por conducta concluyente al señor MOISES MARIA GOMEZ RIVERA, del auto de fecha septiembre 6 de 2022 del auto de septiembre 6 de 2022 en el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de COOPSAGEN- COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES y en contra del señor MOISES MARIA GOMEZ RIVERA, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha septiembre 6 de 2022.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.250.000.), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e0f48ff48977bc6c1640caa67fb42eba387a76e4d7ce4237acd6a73f40042**

Documento generado en 12/04/2024 11:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2022-00580-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PREATSA S.A.S NIT 900.461.599-1

DEMANDADO: INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.086.611-8

SEÑOR JUEZ: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado.

Malambo, abril 12 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía instaurado por La entidad PREATSA S.A.S, contra INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S. , previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La entidad PREATSA S.A.S, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S..

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”.*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por auto de fecha Enero 17 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de PREATSA S.A.S y en contra de INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S., por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000).

La demandada INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S., representada legalmente por la señora SANDRA MARIA SANCHEZ PEÑA, con C.C No. 32.830878 compareció a notificarse personalmente de la demanda en la secretaria del despacho el día 16 de febrero de 2024, acta de notificación visible a folio 06 del expediente digital, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Se observa correo electrónico desde el correo ingesolucionesdelacosta@hotmail.com, el día 06 de marzo de 2024, manifestando que *“ya están en la cuenta los recursos para pagar el embargo. Agradezco mucho su colaboración para gestionar el desembarco de la cuenta perteneciente a nuestro servicio. Quedó atenta a sus comentarios.”*, solicitud que no es precisa y clara, por no ajustarse a la estrictez del procedimiento no se accede a ella, Maxime que dejó fenecer los términos sin contestar formalmente la demanda.

y otro correo de fecha 04 de abril de 2024, manifestando *“buen día. el día martes 02/04/2024, se envió correo electrónico a la Sra. Rosmira vega abogada apoderada de la empresademandante, sin tener respuesta alguna. el día de hoy nuevamente insisto en la solicitud de reunir las partes afectadas para conciliar y liquidar la deudapendiente. quedo atenta a la respuesta de la Sra. Rosmira vega.”*

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así, estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de PREATSA S.A.S y en contra de INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 45.000), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e1922109c3d4d10e6271ef2aacac8980edc63478687e4d7c49ca8f633a1528**

Documento generado en 12/04/2024 10:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2023-00041-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX
"LEGALLYTAXCOOP"

NIT. No. 901.113.202 - 5

DEMANDADO: IVAN DE JESUS FUENTES C.C 72.227.089 - THAIS YOLANDA ORTEGA
AREVALO C.C 22.565.085

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Al despacho el presente memorial, presentado por el doctor MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE, solicitando requerir al pagador de las empresas SERVIES LTDA y ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA, para que se sirva informar sobre los descuentos efectuados a los demandados dentro del proceso de la referencia, Sirva proveer
Malambo, Abril 12 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente el apoderado de la parte demandante, solicita se sirva requerir al Pagador de las empresas SERVIES LTDA y ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA, para que informe los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 168 de fecha 10 de marzo de 2023 dirigido a ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA. Con relación al embargo y retención de la 1/5 quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado IVAN DE JESUS FUENTES MARRUGO identificado con la cédula de ciudadanía No 72.227.089; en su calidad de Empleado o cualquier otra calidad, que tenga con la empresa ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA Y oficio No. 169 de fecha 10 de marzo de 2023 dirigido a SERVIES LTDA , con relación al embargo y retención de la 1/5 quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba la demandada THAIS YOLANDA ORTEGA AREVALO identificada con la cédula de ciudadanía No 22.565.085, o si por otro lado realiza los descuentos y los esta consignando en otra cuenta que no pertenece a la de esta dependencia judicial, para lo cual se le reitera que Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003-2023-00041-00 del Banco Agrario de Barranquilla.

En consecuencia, es procedente hacer un requerimiento a los referidos pagadores teniendo en cuenta que no han realizado los descuentos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1. Requierase al Pagador de SERVIES LTDA, para que informe los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio **No. 169** de fecha 10 de marzo de 2023, con relación al el embargo y retención de la 1/5 quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba la demandada THAIS YOLANDA ORTEGA AREVALO identificada con la cédula de ciudadanía No 22.565.085; en su calidad de Empleado o cualquier otra calidad, que tenga con la empresa SERVIES LTDA, o si por otro lado realiza los descuentos y los está consignando en otra cuenta que no pertenece a la de esta dependencia judicial, para lo cual se le reitera



que Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003-2023-00041-00 del Banco Agrario de Barranquilla. servicioalcliente@servies.com.co

2. Requiérase al Pagador de ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA, para que informe los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio **No. 168** de fecha 10 de marzo de 2023, con relación el embargo y retención de la 1/5 quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado IVAN DE JESUS FUENTES MARRUGO identificado con la cédula de ciudadanía No 72.227.089; en su calidad de Empleado o cualquier otra calidad, que tenga con la empresa ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA, o si por otro lado realiza los descuentos y los está consignando en otra cuenta que no pertenece a la de esta dependencia judicial, para lo cual se le reitera que Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003-2023-00041-00 del Banco Agrario de Barranquilla. controlinterno@estataldeseguridad.com
atencionalusuario@estataldeseguridad.com
3. Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbb9f24f76aeed0991c37ce7480f275b5ccfe5283bfafa9052bcff6c6738940**

Documento generado en 12/04/2024 10:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2023-00020-00

DEMANDANTE: RICHARD DE LA CRUZ OSPINO

DEMANDADO: ASHLEY NICOLE CARRILLO ARRIETA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutivo singular, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 85.000,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ 9.500,00
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 94.500,00

TOTAL COSTAS: NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (**\$94.500**).

Malambo, Abril 15 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Quince (15) de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (**\$94.500**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO** la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (**\$2.964.950,00**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693c8b86fee993f33d6a46d322499ad6832550b07e1076a333c43c1a8ef25e8a**

Documento generado en 15/04/2024 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2023-00020-00

DEMANDANTE: RICHARD DE LA CRUZ OSPINO

DEMANDADO: ASHLEY NICOLE CARRILLO ARRIETA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Abril 15 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Quince (15) de Dos mil veinticuatro (2024).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, quedando por valor **total** de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (**\$2.870.450**) hasta el día 30 de noviembre del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf07ea21754ce985b1265a5b162fa21f7ba80d398fce38e3dd5a4fb9b14d1f**

Documento generado en 15/04/2024 09:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00099-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (NIT: 890903938-8)

DEMANDADO: ESTEFANI ESMERALDA CASTRO AVILA (C.C. 1.045.727.162)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOBILIARIA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho demanda VERBAL de DIVISIÓN MATERIAL propuesta por CAROL MARCELA NOBMANN ROCHA, CLAUDIA PATRICIA NOBMANN ROCHA Y OTROS a través de apoderado judicial, contra ARMANDO FEDERICO NOBMANN ALVAREZ, CARLOS ALBERTO NOBMANN ANGULO y CARLOS EDUARDO MACIAS PERDOMO, informándole que la parte demandante no subsanó, encontrándose pendiente decidir sobre el curso del proceso, así mismo se avizora memorial donde la parte demandante solicita el retiro de la demanda.
Malambo, 15 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho a pronunciarse una vez fenecido el término otorgado para que la parte demandante subsanara los yerros advertidos en auto de fecha 22 de marzo de 2024 y notificado por estado de fecha 01 de abril de 2024. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha 22 de marzo de 2024, se le otorgó a la parte demandante un término de cinco (5) días para que supliera los yerros avizorados, sin que a la fecha cumpliera lo ordenado. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda de aprehensión y entrega de bien dado en garantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8 como acreedor garantizado y como garante, la señora ESTEFANI ESMERALDA CASTRO AVILA C.C. 1.045.727.162, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4cb41489c872698e08afd0712ea186465ebab2326ac3737bd9e33f75bbc171**

Documento generado en 15/04/2024 02:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2022-00521-00

ACCIONATE: JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ C.C. 1.042.436.333

DEMANDADO: EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO C.C. 72.011.740

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MENOR DE EDAD

SEÑOR JUEZ: Señor Juez, informo a usted, que en el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido por **JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ**, contra el señor **EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO**, la parte demandada solicita la terminación y entrega de los títulos judiciales que se encuentra a su favor en el depósito judicial de este despacho.

Sírvase Proveer.

Malambo, abril 15 de 2024.

La secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por las partes, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente digital, constata el despacho que efectivamente se ha concurrido el pago hasta la liquidación del crédito, por lo cual considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ C.C. 1.042.436.333, contra EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO C.C. 72.011.740 por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenase el desembargo de los bienes y /o cuentas corrientes y de ahorros embargados dentro del presente proceso, de propiedad del señor EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO C.C. 72.011.740

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor, previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 058
MALAMBO 16 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3ee44905e1a53917ab012d0442d65d3176edba7f377950142707158f10e7b4**

Documento generado en 15/04/2024 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00355-00

DEMANDANTE: CARMEN MARIA CHARUM MONZON con C.C. No. 1.042.429.232

DEMANDADO: JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA, identificado con la cedula 1.048.289.046

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, manifestándole que esta pendiente proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Malambo, 15 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, quince (15) de abril del Dos Mil veinticuatro (2024).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo hipotecario instaurado por CARMEN MARIA CHARUM MONZON, contra JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El demandado JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA elevo escritura pública No.4338 del 19 de diciembre de 2018, en la notaría segunda del Círculo Notarial de Soledad-Atlántico donde consta la inscripción de la hipoteca con la constancia que presta merito ejecutivo, al igual que su vigencia constatada en el certificado de libertad y tradición de la matricula inmobiliaria No. 041-70501. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado orden de pago por vía ejecutiva en fecha 15 de septiembre de 2021 y notificado por estado No. 158 del 16 de septiembre de 2021 a favor de JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA, en contra de los HEREDEROS DEL SEÑOR JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA observando el despacho que se notificó por conducta concluyente al DR. VICTOR HUGO BONNET PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No.7.594.201 y T.P No.80356, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora Madeley Patricia Bustillo Marmolejo desde el día 14 de marzo de 2022, del auto de fecha 15 de septiembre de 2021 a través del cual se libró orden de pago por vía ejecutiva.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el artículo 301 del C.G.P. el inmueble objeto de garantía se encuentra debidamente registrada la medida.

Mediante auto de fecha septiembre 01 de 2023, se avizoro que el auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2021 solo menciona a los herederos determinados del demandado, a la luz del contenido en el art. 87 del C.G.P. fue necesario hacer el llamado no solo a los herederos determinados del demandado prenombrado sino también a los herederos indeterminados del demandado causante JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA (q.e.p.d). Por lo anterior se resolvió en el mentado auto:

PRIMERO: HACER el llamamiento a los herederos indeterminados del demandado JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA (q.e.p.d), a integrar la presente causa ejecutiva, en cuyo caso deben acreditar el parentesco, según el orden sucesoral al que pertenezcan.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

SEGUNDO: SUSPENDER provisionalmente el proceso, mientras se notifique a los integrados a la litis y sea garantizado el debido proceso como en precedencia se expuso.

TERCERO: REQUERIR a la demandante e incluso al demandado para que en el término de (10) días procedan a presentar un informe sobre los datos y ubicación, números de teléfono, canales digitales de quienes conozcan que constituyan la calidad de herederos de los causantes interesados en la causa.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del demandado JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA (q.e.p.d), para que concurran al presente proceso que se adelante a fin de que hagan valer su derecho, acreditando la calidad de herederos. El emplazamiento se hará por la pagina web de la rama judicial y la del despacho conforme las reglas del art. 293 y 110 del C.G.P y en armonía con el art. 10 del de la ley 2213 de 2022, por el termino de quince (15) días, vencidos los cuales se nombrará curador para que represente a los indeterminados.

QUINTO: de concurrir interesados se verificará su calidad de herederos con el aporte de la prueba idónea con tal fin y se procederá a notificar el auto que libro orden de pago por vía ejecutiva en fecha 15 de septiembre de 2021 y notificado por estado No. 158 del 16 de septiembre de 2021 ay se correrá traslado de la misma por el termino de 10 días para el ejercicio de su derecho.

Una vez fenecido el termino de emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado, mediante auto de fecha enero 19 de 2024, este despacho procede a nombrar como CURADOR AD LITEM de herederos indeterminados del demandado JOAQUINGUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA (q.e.p.d),, a la Dra. ALBA LUZ VILLA SANCHEZ, con C.C. 32.763.557 y T.P 132.651 del C.S. de la J correo albaluzvs@hotmail.com, Para que lo represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, presentando contestación de la demanda en fecha de 01 de febrero de 2024, sin manifestar oposición frente a las pretensiones de la demanda principal, y sin presentar excepciones.

Además de conformidad con el numeral 3º. Del artículo 468 del C.G.P., el cual dispone que: “*Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”..

Ahora de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 365 ibídem, señala que: “... la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de CARMEN MARIA CHARUM MONZON y a cargo de los HEREDEROS DEL SEÑOR JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA. en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-70501, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA, identificado con la cedula 1.048.289.046., para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L(\$1.850.000) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bd8f30a65e07bd9aa4a141914884d50462b1d9ee1bbcaacece79ad53a651a3**

Documento generado en 15/04/2024 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LISBETH HERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: KAREN MEY TORRES MUÑOZ
RADICADO: 08433 4089 003 2017 00081 00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante allega avalúo catastral por lo que nos encontramos en la etapa procesal pertinente para que se corra traslado del mismo.

Malambo, abril 12 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que nos encontramos en el momento procesal oportuno para correr traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 444 numeral 2 del C.G.P. 2. "De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días."

Por lo que este despacho procederá a ordenar correr traslado a la parte demandada del avalúo catastral presentado por la parte demandante de conformidad a la norma antes trascrita, Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, del avalúo presentado por la parte demandante a fin de que presente las observaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5896e0cfb2275a5d3cc6d5b152ac1d3fa0a6a8b3f2bcc019058cf7dd63e88ae**

Documento generado en 12/04/2024 10:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00335-00

DEMANDANTE: NACIRA ESTHER LOBELO DE DE LA ROSA C.C No. 22.385.009

DEMANDADO: FELIX VENANCIO DE LA ROSA VIDAL C.C No. 7.459.464

PROCESO: ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora. Al despacho para lo que estime proveer. - Malambo, abril 12 de 2024.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que la solicitud de corrección, es procedente, pues el error es mecanográfico y proviene desde la presentación de la demanda, el despacho procederá a corregir el yerro en el nombre y cedula de la demandante,

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. “.....”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se tiene que desde la presentación de la demanda se presenta el error en cuanto a nombre y la cedula de la demandante, y el error es admisible, ya que es de digitación.

Así las cosas, se procederá a corregir el error proveniente desde la presentación de la demanda y así señalado en los autos proferidos por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda, de fecha 17 de octubre de 2023, y el auto de fecha 12 de marzo de 2024, que aprueba el acuerdo conciliatorio, en el sentido que para todo los efectos legales se entiende que el nombre correcto de la demandante es NACIRA ESTHER LOBELO DE DE LA ROSA, y su número de cedula es 22.385.009, en todo lo demás queda incólume las mencionadas providencias y el tramite hasta que agotado.

SEGUNDO: Líbrese nuevos oficios conforme lo ordenado en auto de fecha 12 de marzo de 2024, que señalen correctamente el nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d0bc90806a06f463a09ed1edc7b398c5de7a4de108ed4d91a3e010742f9cd0**

Documento generado en 12/04/2024 10:54:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Sentencia de Primera Instancia N°040

Proceso : Acción de tutela
Accionante : GERARDO JESUS VERDOOREN JACIR
Accionado : ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
Radicación : 08-433-40-89-003-2024-00113-00
Derecho : Petición

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora GERARDO JESUS VERDOOREN JACIR contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

EL señor GERARDO JESUS VERDOOREN JACIR, instauró acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha 10 de enero de 2024.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

En la data 10 de enero de 2024, presente un derecho de petición dirigido a la profesional Universitario DRA. JENIS CAROLINA CASTAÑEDA ALCALA. FUNCIONARIA DE LA OFICINA JURIDICA DE LA Administración Municipal de Malambo.

Actualmente ha pasado más de dos (2) meses, y la funcionaria no ha respondido el derecho fundamental de petición, radicado en correo electrónico institucional, específicamente a la oficina JURIDICA, la funcionaria, no tuvo la decencia de expedir un radicado de entrada, para que este peticionario se le garantice su derecho, desconoce abiertamente la responsabilidad que le asiste en dar trámite a las peticiones respetuosas, pese a que ostenta título de Abogada, me vulnero mi derecho citado.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 22 de marzo del 2024, por lo que se procede a admitir la presente acción constitucional ordenando requerir a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación archivo virtual: anexo digital 06ConstanciaNotificacionAutoAdmiteTutela, se observa en el plenario respuesta o pronunciamiento por parte de la accionada la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, obteniendo informe.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor GERARDO JESUS VERDOOREN JACIR, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que ALCALDIA DE MALAMBO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor GERARDO JESUS VERDOOREN JACIR, considera que la ALCALDIA DE MALAMBO, vulnera su derecho fundamental a la petición, a la información pública y debido proceso incoado en la presente acción constitucional por dar respuesta en término y de fondo a la petición incoada el 10 de enero de 2023.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de petición, y debido proceso al no dar respuesta concreta y precisa respecto de la petición presentada por el accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición y el acceso a la información ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible^[22]; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder^[23]; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado^[24].

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Además, dicha Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición^[25] y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.^[26]

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información^[27].

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.^[28]

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

*“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”*¹. (Negrillas del despacho).

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante GERARDO JESUS VERDOOREN JACIR estriba en ordenar a la ALCALDIA DE MALAMBO proceda a resolver de fondo la petición presentada con fecha 10 de enero de 2024, en la cual la accionada solicita se le brinde información sobre hechos sucedidos el día 3 de noviembre del 2023.

No obstante, a través de informe rendido por la Alcaldía de Malambo esta manifiesta que, solo fue remitida respuesta al correo electrónico del accionante verdooren2076@gmail.com el día 02 de abril de los corrientes.

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



Tenemos entonces que, no podemos hablar de vulneración a la petición si la encartada resuelta como se puede observar en los folios 3 al 7 del anexo virtual 07 bajo este entendido y lo dispuesto en la jurisprudencia se observa a plena vista que estamos frente a la ocurrencia de un hecho superado pues no podría hablarse de vulneración alguna, a sabiendas que la encartada rindió un informe y dio respuesta a la petición en el presente trámite constitucional, en este sentido no acaece el hecho lesivo, por cuanto aun se encuentra resuelta y comunicada dicha petición.

En este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- NEGAR el amparo de la acción de tutela impetrada por el señor GERARDO JESUS VERDOOREN JACIR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos.

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

atlantico@defensoria.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
verdooren2076@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO 01 DE ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo—Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1651aecb6b14c5168410120acefc31d9433906d0084a205386aea105b67a63d1**

Documento generado en 15/04/2024 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAD: 08433-40-89-003-2024-00078-00

PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MARCELINA HERNANDEZ DAVILA

DEMANDADO: PEDRO CASSIANI BARRIOS

APODERADOS: EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ CARABALLO.

ALEIDIS DE JESÚS PARRA DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por MARCELINA HERNANDEZ DAVILA a través de apoderado judicial, contra PEDRO CASSIANI BARRIOS, la cual mediante auto de fecha marzo 13 de 2024 se inadmitió y mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2024 se presentó la subsanación de la demanda por la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, abril 15 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, efectivamente mediante auto de fecha marzo 13 de 2024 se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 19 de marzo 2024 se presentó la subsanación de la demanda por la parte demandante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que la parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G. del Proceso, así mismo no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 referido a la remisión por medio electrónico o físico de copia de la demanda con sus respectivos anexos al demandado.

Pues bien, con la subsanación LA PARTE DEMANDANTE mediante apoderado, presenta escrito aclarando el punto atinente a las pretensiones, así mismo en el escrito dice subsanar y dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, anexando la notificación de la demanda en debida forma por el correo certificado 4-72 de fecha 29/02/2024.

Analizado la notificación, la misma no se acreditó en debida forma, ya que solo arrimo al plenario la certificación de un envío, sin saber o allegar con ella la constancia de las piezas procesales enviadas, pues lo allegado no demuestra el envío de la demanda y sus anexos a los demandados dentro del proceso.

Así las cosas, no subsanó el defecto señalado, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo tanto y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARCELINA HERNANDEZ DAVILA a través de apoderado judicial, contra PEDRO CASSIANI BARRIOS, por las razones anteriormente expuestas.



SEGUNDO: Efectuar las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE MALMBO**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ab77739c61681d695f4ada73936aa50233ae00df96b3bd636364b97cd32eb2**

Documento generado en 15/04/2024 02:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00253-00

DEMANDANTE: MAGALY MARIA BARRIOS JIMENEZ C.C. 57.411.424

DEMANDADO: ALDO ANTONIO MONTERO BARRIOS C.C. 72.049.440

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

SEÑOR JUEZ: al Despacho memorial de la parte demandante en la cual solicita se fije fecha audiencia pues aduce haber cumplido con la ritualidad de la notificación.

Sírvase Proveer.

Malambo, abril 15 de 2024.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo quince (15) de abril del Dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente a través de memorial de fecha 13 de octubre de 2023 allega notificación personal del demandado, no obstante, da cuenta esta agencia judicial que no hay constancia de la notificación por aviso, como quiera que no han cumplido a cabalidad con la ritualidad exigida por el artículo 372 del C.G.P. y subsiguientes, pues se echa de menos en el proceso de marras la notificación por aviso.

Por lo que siendo esto requisito sine qua non, cumplir a cabalidad con la notificación por lo que se exhortará a la parte demandante a que allegue la respectiva notificación por aviso tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial a fin que dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, es decir notificar por aviso al demandado so pena de aplicar el desistimiento tácito de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01d0b2aa6f5f0de80002868e73cf6cdeee149eebf7a33c75d02b1ae2fb2e0c8**

Documento generado en 15/04/2024 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>